



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00419-00
DEMANDANTE: SANDRA CASTRO MENDOZA
DEMANDADO: MIGUEL MURILLO CAÑÓN

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Septiembre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2224029a321692c8b4b13a07b248f7386c30380283787aacf648a44170f7424d

Documento generado en 13/09/2021 02:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00419-00
DEMANDANTE: SANDRA CASTRO MENDOZA
DEMANDADO: MIGUEL MURILLO CAÑÓN

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición por falta de requisitos formales del título valor y excepción previa de falta de competencia y pleito pendiente, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **Dra. FLUVIA DE LA ROSA LARIOS**, contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

“La presente acción ejecutiva tiene como título valor, acta de conciliación del 26 de diciembre de 2018 ante la comisaria de familia del municipio de Puerto Colombia, título que no reúne los requisitos formales, de tener una obligación, clara, expresa y exigible al observarse el artículo primero del mencionado documento transcribo:

CUOTA ALIMENTARIA: el señor MIGUEL MURILLO CAÑÓN, se compromete a suministrarle una cuota para alimentos del NNA MARIANN MURILLO CASTRO de 6 años de edad De la suma de STESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) los cuales serán cancelados todos los días de cada mes.”.

Que entregará directamente a la señora SANDRA CASTRO MENDOZA de los cuales dejarán las constancias respectivas de entrega y recibo, a partir del 1 de enero de 2019, este acuerdo rige a partir de la fecha, la cual será incrementada de conformidad al IPC establecido por el gobierno nacional.

Señor Juez, nótese que la obligación no se encuentra expresa; el texto manifiesta que mi poderdante le entregará la suma de una (1) cuota para alimentos.....luego entonces difiere el mismo título que la suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000) serán cancelados todos los días de cada mes. Lo cual es absurdo; no habiendo una obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título; es decir, el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida; en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo termino la deuda del ejecutado tiene.

Así mismo, la apoderada de la parte demandada indicó:

“...Señor Juez, la presente acción fue promovida en lugar diferente donde reside la menor; y el cual su despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. Es así que la menor MARIANN MURILLO CASTRO, convive con su señora madre, en la Calle 2 No. 3ª – 23 municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico. Al tenor de la mencionada ley, usted no tiene competencia.

Por lo anterior, solicita se le conceda el recurso de reposición y la excepción previa conforme a lo establecido en el artículo 391 del CGP.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Al revisarse la actuación, efectivamente le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en cuanto a que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, por cuanto se observa en el expediente que la demandante señora SANDRA CASTRO MENDOZA en representación de su menor hija MARY ANN MURILLO CASTRO tiene su domicilio en el vecino municipio de Puerto Colombia, exactamente manifiesta que reside en la Calle 2 No. 3 A - 23 del Municipio de Puerto Colombia, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES** y remitirla con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** en reparto por ser de su competencia conforme a la excepción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP *“...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”*

Igualmente, de acuerdo con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia **“...COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda al mencionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico para que estudie sobre su admisión o rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 03 de Diciembre de 2019, y en su lugar rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** con todos sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que conozca de la misma por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del código de la infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes a través de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b7a055e4c0259b8b2b63909d9abc454257c7b452172e3a81d08a39d93095d**
Documento generado en 13/09/2021 04:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 147
Fecha: 14 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
13 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria